

**ARTÍCULO 3°.-** De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los Municipios de la Entidad:

I.- El 20% de los siguientes conceptos:

1. Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones;
2. Participaciones del Fondo de Fiscalización;
3. Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
4. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II.- El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Dichas participaciones se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- La suma de los conceptos señalados en las fracciones I y II anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, se distribuirá entre los Municipios de la Entidad mediante la siguiente fórmula:

1.- Un 60% se distribuirá según la población ponderada por territorio de cada Municipio, conforme a lo siguiente:

$$CEPT_i = 0.85 (PO_i / \sum PO) + 0.15 (TE_i / \sum TE)$$

Donde:

$CEPT_i$  representa el coeficiente de participación del Municipio  $i$  en la estructura poblacional y territorial.

$PO_i$  es la población del Municipio  $i$ .

$\Sigma PO$  representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los Municipios  $i$ .

$TE_i$  es la superficie territorial del Municipio  $i$ .

$\Sigma TE$  representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los Municipios  $i$ .

$i$  es cada Municipio de Nuevo León.

Para determinar la población y la superficie territorial, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2.- Un 25% se distribuirá según el índice de carencias de cada Municipio, conforme a lo siguiente:

$$CIMP_i = 0.85 (CS2_i) + 0.15 (MS_i / \sum MS)$$

Donde:

$CIMP_i$  representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio  $i$ .

$CS2_i$  representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio  $i$  al utilizar la fórmula  $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$  con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Donde:

$\beta$  representa un ponderador del 25%.

$R1_i$  es la población ocupada del Municipio  $i$  que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

$R2_i$  es la población del Municipio  $i$  de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

$R3_i$  es la población del Municipio  $i$  que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios.

$R4_i$  es la población del Municipio  $i$  que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

$MS_i$  representa la Mejora Social del Municipio, la cual se obtiene de la fórmula  $[(CS2_i - CS1_i)/CS1_i]$ . En caso de que el Municipio  $i$  tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Donde:

$CS1_i$  representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio  $i$  al utilizar la fórmula  $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$  con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$CS2_i$  representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio  $i$  al utilizar la fórmula  $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$  con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$\sum MS$  representa la sumatoria de la Mejora Social de los Municipios  $i$ .

$i$  es cada Municipio de Nuevo León.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del CIMP para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en la fórmula.

3.- Un 15% se distribuirá según el monto y eficiencia de la recaudación del impuesto predial, conforme a la siguiente fórmula:

$$CER_i = ER_i / \sum ER_i$$

Donde:

$CER_i$  representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el impuesto predial del Municipio  $i$ .

$ER_i$  es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del Municipio  $i$ , el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir:

$$ER_i = P_i * RP_i$$

Donde:

$P_i$  es la proporción que recaudó el Municipio  $i$  de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de  $RP$  entre  $BG$ .

$$P_i = RP_i / BG_i$$

Donde:

$RP_i$  es la recaudación del impuesto predial del Municipio  $i$  del ejercicio fiscal 2011.

$BG_i$  es la base gravable con que cuenta el Municipio  $i$  para su recaudación del impuesto predial del ejercicio fiscal 2010.

$\sum ER$  representa la sumatoria correspondiente a los Municipios  $i$  de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER).

$i$  es cada Municipio de Nuevo León.

La información de la recaudación del impuesto predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal 2011, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del impuesto predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días siguientes al en que se remita a los Municipios el formato que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomará la información de los expedientes catastrales que obran en el Instituto Registral y Catastral del Estado, respecto al ejercicio fiscal 2010.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

II.- La participación mensual de cada municipio en los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$P_i = MM * CEG_i$$

Donde:

$P_i$	Es la participación del municipio $i$ en el monto mensual a distribuir.
$MM$	Es el Monto Mensual a distribuir entre los municipios del Estado.
$CEG_i$	Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el municipio $i$ .
$i$	Es cada municipio de Nuevo León.

El Coeficiente Efectivo de Gasolinas utilizado para la distribución mensual se calculará anualmente durante el mes de enero del año del que se trate de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$CEG_i = MAE_i / \sum MAE_i$$

$$MAE_i = 0.35MAE (PI_i / \sum PI) + 0.35MAE (PC_i / \sum PC) + 0.30MAE (CPM_{t,i})$$

Donde:

<i>CEGi</i>	Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el municipio <i>i</i> .
<i>MAEi</i>	Es el Monto Anual Estimado para el municipio <i>i</i> .
<i>MAE</i>	Es el Monto Anual Estimado a distribuir entre los municipios del Estado.
<i>Pl<i>i</i></i>	Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio <i>i</i> .
<i>PCi</i>	Es la proyección de población del municipio <i>i</i> del año anterior a aquel en que se realiza la distribución, elaborada por el Consejo Nacional de Población.
<i>CPMt, i</i>	Es el coeficiente de cada municipio para la distribución de las participaciones federales calculado en enero del año <i>t</i> de acuerdo con lo que establece este artículo, en su fracción I.
<i>t</i>	Es el año para el que se realiza el cálculo.
<i>i</i>	Es cada municipio de Nuevo León.

**ARTÍCULO 4º.-** La participación municipal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será del 20% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los municipios, de la siguiente manera:

I.- El 15% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que durante el ejercicio fiscal 2011 se haya obtenido por los vehículos que tengan su domicilio de registro en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado;

II.- El 60% con base en la estructura poblacional y territorial, aplicando la fórmula del numeral 1 de la fracción I del artículo anterior; y

III.- El 25% con base en el índice municipal de pobreza, aplicando la fórmula del numeral 2 de la fracción I del artículo anterior.

Para tener derecho a la participación prevista en este artículo, los municipios deberán celebrar un convenio con el Estado en materia de coordinación fiscal y control vehicular.

Los municipios contarán con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar con el Gobierno del Estado y previa autorización del respectivo Ayuntamiento, el convenio a que se refiere el presente artículo. Las participaciones en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que corresponderían a los municipios que no celebren el convenio, se reasignarán entre los municipios que sí lo celebren, en proporción al número de habitantes de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 5º.-** Para prevenir los efectos de posibles fluctuaciones negativas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá, si así lo considera conveniente, retener hasta un 10% de las participaciones mensuales de cada Municipio, en la inteligencia de que las cantidades retenidas y ajustadas por diferencias que existieren, deberán ser entregadas durante los meses de junio y diciembre.

Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 3° y 4° se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 3° y 4° admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que contribuya a una mayor igualdad entre municipios en términos de participaciones per cápita.

**ARTICULO 6°.-** Durante el año 2012, los Municipios recibirán por concepto del total de participaciones a que se refieren los artículos 3° y 4°, por lo menos la misma suma percibida durante el año 2011, más la inflación anual, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se hace un cálculo preliminar para cuantificar lo que corresponde a cada municipio conforme a la fórmula prevista en esta Ley;

II.- Se identifica a los municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el año 2011 más la inflación anual;

III.- Se suma la disminución que corresponde a cada municipio según la fracción I

IV.- Del total de participaciones correspondientes al 2012 se separa una cantidad equivalente al resultado de la fracción III, denominada “Compensación”, y se asigna a cada uno de los municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el año 2011 más la inflación anual, a fin de que, en términos reales, reciban la misma cantidad correspondiente a dicho año.

V.- La “Compensación” prevista en la fracción IV, se integrará reasignando una porción de la parte que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, corresponde a cada uno de los municipios que resulten con una cantidad mayor a la recibida en el 2011 más la inflación anual.

VI.- Para estos efectos, se obtendrá el porcentaje que representa la “Compensación” respecto de la suma de incrementos reales que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, hayan obtenido los Municipios que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V.

VII.- El importe que se disminuirá a cada Municipio que se encuentre en el supuesto precisado en la fracción V, para integrar la “Compensación”, se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido conforme a la fracción VI al incremento real que cada uno de estos Municipios haya obtenido al efectuarse el cálculo preliminar.

Para estos efectos, la inflación anual se calculará conforme al procedimiento de actualización previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, dividiendo el último índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México entre el citado índice correspondiente al duodécimo mes anterior al índice que se utiliza como dividendo.

**ARTÍCULO 7º.-** Con las fórmulas y los procedimientos previstos en los artículos 3º y 4º anteriores, durante los primeros quince días de enero se calculará un coeficiente para cada Municipio, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año, y dicho coeficiente se utilizará para aplicar mensualmente el monto distribuible de las participaciones que efectivamente se reciban. El cálculo se repetirá durante los primeros diez días de julio, incorporando los resultados reales del primer semestre y las estimaciones actualizadas para el segundo, y se ajustarán los coeficientes para el segundo semestre.

Con el fin de evitar efectos negativos en las finanzas municipales, los ajustes se podrán realizar en forma gradual, en el período que comprenda desde la fecha del ajuste, hasta la entrega de participaciones definitivas.

Las cantidades que resulten conforme al procedimiento anterior serán las participaciones definitivas que corresponderán a cada Municipio.

**ARTÍCULO 8º.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para descentralizar fondos a municipios, en los mismos montos presupuestados percibidos en el ejercicio anterior, de la aportación estatal denominada Fondos Descentralizados, conforme a sus necesidades, en los montos y plazos programados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Esta aportación podrá utilizarse por los municipios para necesidades de gasto en general, estando facultado el Ejecutivo del Estado para reasignar estos fondos en caso de contingencias.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar que con cargo a las aportaciones de este fondo se cubran adeudos que los municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones.

**ARTÍCULO 9°.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignen hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondiente, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

- I. Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios..... 75%
- II. Los que consignen el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria..... 75%
- III. Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas..... 75%
- IV. Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas..... 75%
- V. Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines de innovación tecnológica..... 50%
- VI. Tratándose de inscripción de escrituras de predios afectados al patrimonio de familia conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, siempre y cuando no sean poseedores de otro bien raíz en el Estado..... 50%

- VII.** Tratándose de la inscripción de escrituras de predios para personas mayores de 60 años con ingresos propios que no excedan de las 2 cuotas y media diarias, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... 25%
- VIII.** Tratándose de la inscripción de escrituras de predios adquiridos por madres solteras, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... 25%

Para gozar del subsidio a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, los interesados deberán acreditar encontrarse en los supuestos establecidos, al realizar los trámites correspondientes.

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado conforme a lo siguiente:

I.- En lo que corresponde a la fracción XIII, inciso a):

- 1.- En la cantidad que exceda de 8 cuotas, a los vehículos modelos 2002 y anteriores;
- 2.- En la cantidad que exceda de 14.5 cuotas a los vehículos modelos 2003 a 2007;
- 3.- En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques, y

4.- En la cantidad que exceda de 1.5 cuotas en el caso de motocicletas con motor mayor de 75 centímetros cúbicos.

II.- En lo que corresponde a la fracción XV, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y en la cantidad que exceda de 1 cuota, en el caso de las motocicletas con motor mayor de 75 centímetros cúbicos.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

**ARTÍCULO 10.-** Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las dependencias o entidades durante el año de 2012, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la dependencia o entidad ejecutora.

II.- Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.5 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.

III.- Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

**ARTÍCULO 11.-** Para las adquisiciones de bienes muebles y la prestación de servicios, en que intervengan las dependencias y entidades del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

I.- Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

II.- Se contratará mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 14,400 cuotas.

III.- Se contratará mediante concurso por invitación a cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 24,000 cuotas.

IV.- Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas, si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de "Inteligencia y Seguridad de Estado".

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, durante el 2012 podrán contraerse compromisos plurianuales, a través de esquemas de Asociación Público Privada, hasta por la cantidad de \$1,200,000,000.00 anuales, con su respectiva actualización por el transcurso del tiempo.

En atención a lo estipulado en el artículo 109 y demás relativos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá publicar en su página de Internet las convocatorias y bases para la adjudicación de proyectos de asociaciones público privadas, así como las modificaciones que se lleven a cabo y su fallo final.

Adicionalmente deberá publicar al menos, de cada Proyecto de Asociación Público Privada:

- I.- El Número de Registro;
- II.- El nombre del Contratante;
- III.- El nombre del desarrollador;
- IV.- La descripción general del proyecto;
- V.- La fecha de contratación; y
- VI.- El importe de los compromisos de pago o aportación de recursos estatales por cada año de vigencia del contrato, señalando, en su caso, el importe comprendido en la partida presupuestal de pago preferente.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contraer o aprobar el establecimiento de compromisos plurianuales, incluyendo los relativos a proyectos de Asociación Público Privada,

los cuales podrán tener como garantía y fuente de pago, ingresos estatales, participaciones y aportaciones federales.

**ARTÍCULO 12.-** El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

**ARTÍCULO 13.-** Los conceptos que integran las estructuras presupuestales autorizadas, podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

**ARTÍCULO 14.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones.

El Ejecutivo del Estado podrá acordar el diferimiento en el pago de obligaciones y compromisos de pago y la aplicación del acreditamiento de beneficios y estímulos, estando facultado para autorizar la inclusión de un componente de resarcimiento del costo financiero.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 15.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene en todo tiempo la facultad de transferir los conceptos que integran las estructuras presupuestales. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos de los programas establecidos en el artículo 2° de la presente Ley, informará de ello al Congreso del Estado, al rendir la cuenta pública.

**ARTÍCULO 16.-** Todas las entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

**ARTÍCULO 17.-** Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, o que condicionen o limiten las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley Estatal de Planeación del Estado.

**ARTÍCULO 18.-** Las dependencias y entidades procurarán que la ejecución del presupuesto, se lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 19.-** Se establece un programa destinado a apoyar a la economía

familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de 430 millones de pesos a ejercer en el 2012, susceptibles de ser ampliados por Acuerdo del Ejecutivo hasta 450 millones de pesos, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de \$200,000.00. El monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este programa se implementará en beneficio de los vehículos de mayor antigüedad, años modelos 2003 a 2007, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente, dentro de las reglas de operación del programa.

En caso de que respecto de determinado ejercicio fiscal el saldo de la partida no resulte suficiente para aplicarse a la totalidad de los vehículos susceptibles de recibir el beneficio, que se encuentren comprendidos en ese año modelo, el saldo se aplicará a cada vehículo en función al porcentaje que represente el saldo en relación al beneficio total que correspondería a dichos vehículos.

Por valor fiscal deberá entenderse el que resulte de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma Ley.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a

cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.

**ARTÍCULO 20.-** Para el ejercicio 2012 la percepción salarial mensual será:

I.- Para el Gobernador, el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$107,784.00 y una cantidad máxima de \$188,100.00.

II.- Los Consejeros de la Judicatura, los Subsecretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$87,552.00 y una cantidad máxima de \$124,130.00.

III.- Para los Diputados, de una cantidad mínima de \$76,440.00 y una cantidad máxima de \$85,720.00.

En los supuestos anteriores, y con la finalidad de garantizar la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos, el monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado. La cantidad que en su caso se asigne como aumento salarial o retribución no deberá exceder, en ninguno de los supuestos, del total de las percepciones en efectivo que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido pagadas a cada funcionario o su equivalente.

Para la determinación de los aumentos en los salarios y percepciones antes mencionados así como para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el órgano correspondiente de cada uno de los tres poderes atenderá en todo momento a lo establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y podrá establecerse el procedimiento de consulta o evaluación que al efecto se estime pertinente.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los demás servidores públicos durante el ejercicio 2012, se aprueban los Tabuladores de Remuneraciones 2012, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, contenidos como anexos I, II y III, respectivamente, en la presente Ley.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los servidores públicos de las entidades a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se aplicará lo dispuesto en el tabulador de remuneraciones aprobado para el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a categorías y remuneraciones.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo, de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos del Gobierno del Estado, integrado por los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, por los organismos autónomos y por los sectores central y paraestatal, de la Administración Pública del Estado, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado.

Se considera remuneración, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2012.

**Artículo Segundo.-** El 20% de las cantidades que perciba el Estado durante el ejercicio 2012, por concepto de la participación federal que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado por los adeudos del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirá entre los municipios del Estado en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 4° de la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de Diciembre de 2011.